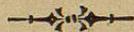


intereses? Será, sí así place, una especie de dictadura, mas la dictadura tiene por objeto la salvación de la patria, y en tanto es legítima, en cuanto la justifican el peligro real y la aplicación de los medios que se juzgan eficaces para que se cumpla la *lex suprema*, la de la salud pública.



III

LAS CONSTITUCIONES Y NUESTRA CONSTITUCIÓN

Veamos lo que dispone, acerca de la reelección del Presidente, el Derecho Constitucional de las varias repúblicas del orbe. En ninguna se prohíbe la reelección de una manera absoluta; sólo que en algunas puede ser inmediata y en otras nó. Puede serlo: en Francia [art. 2º, Ley Constitucional relativa á la organización de los poderes públicos de 25 de Febrero de 1875], y por esto fué reelegido M. Grevy en 1885; en el Estado libre de Orange [arts. 28 á 30 de la Constitución de 10 de Abril de 1854, reformada en 8 de Mayo de 1870]; en Bolivia [art. 76, Constitución de 14 de Febrero de 1879, reformada en 1880]; en Santo Domingo (20 de Marzo de 1880) y en Honduras (artículo 63 de la de 1º de Noviembre de 1880).—No pue-

den serlo: en el Brasil (artículo 43, Constitución de 24 de Febrero de 1891); en Chile (artículo 52 y 53 de la de 25 de Mayo de 1883, reformada en varias fechas); en Colombia (artículo 127, Constitución unitaria de 5 de Agosto de 1886); en el Perú (artículo 85 de la de 25 de Noviembre de 1860, reformada en 1869); en Venezuela (al ménos con arreglo al art. 70 de la de 23 de Mayo de 1874, pues ignoramos lo que dispondrá la de 21 de Junio de 1893; en Haití (artículo 113 de la de 6 de Agosto de 1874); en Costa Rica (según las de 1848 y 1859, art. 103, y no sabemos si también la de 1871, reformada en 1882, 86 y 88); en Nicaragua (artículo 32 de la de 19 de Agosto de 1858); en el Salvador (art. 84 de la de 19 de Noviembre 1872); en el Ecuador (art. 72 de la de 31 de Marzo de 1878); en el Paraguay (art. 94 de la de 24 de Noviembre de 1870); en el Uruguay (art. 75 de la de 10 de Septiembre de 1829); en la Argentina (art. 77 de la de 1860, pero la de 1862 reformada el 66 se inspira en la Norte Americana); y por último, en Suiza (§§ 3º y 4º art. 97 de la de 29 de Marzo de 1874, varias veces reformada).

Merece párrafo aparte la gran república anglo-americana.—El art. 2º, Sección 1ª, párrafo 1º de la Constitución Federal de 17 de Septiembre de 1787, dice así: «Se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos de América. Desempeñará su encargo por

un término de cuatro años».—En el párrafo 4º de la misma Sección, se declara que sólo serán elegibles para el cargo de Presidente los ciudadanos por nacimiento, que hubieran cumplido 35 años de edad y residido catorce en los Estados Unidos.—Comentando el precepto del párrafo 1º, en que, según se observa, así como tampoco en el del cuarto, no se limita la facultad popular de reelegir al Jefe del Poder ejecutivo, escribe un autor mexicano muy competente (*), lo que sigue: «El presidente es reelegible por un número indefinido de veces, disposición que deja en libertad á la nación para conservarlo en el poder y aprovechar su experiencia en el despacho de los negocios, cuando por sus buenos servicios haya sabido grangearse la gratitud y buena voluntad de sus compatriotas. Para los Estados Unidos habría sido una pérdida irreparable que se les hubiera privado de los eminentes servicios que prestó Washington en el segundo período de su administración. Sin embargo, esta es una cuestión que se enlaza íntimamente con las circunstancias peculiares de cada país, y no es fácil resolverla con acierto sin conocer muy á fondo la índole, el estado de adelanto y las necesidades del pueblo.»

«Desde que comenzó á regir la Constitución

[*] El Sr. J. Carlos Mexía. *Manual de la Constitución de los Estados Unidos*. Washington, 1874.

hasta 1840, continúa el mismo autor, todos los Presidentes fueron candidatos para una reelección, y la obtuvieron cinco. Washington, Jefferson, Madison, Monroe y Jackson. Después de esa fecha (hasta 1874, que es la del libro de que tomamos estos datos), solo dos fueron candidatos y obtuvieron la reelección: Mr. Lincoln en 1864, y el General Grant en 1872. Tenemos por lo mismo que de los diez y ocho Presidentes que ha habido, siete han sido electos para un segundo término: tres han sido candidatos, pero no han conseguido la reelección y seis no han sido candidatos. *Ninguno lo ha sido para un tercer término, siguiendo el ejemplo de Washington que renunció su tercera candidatura* Después de 1874, solo Mr. Cleveland ha sido reelecto, pero mediando el intervalo de un período presidencial, que ocupó el cargo Mr. Harrison; y por cierto que, á juzgar por algunas manifestaciones de la prensa, Mr. Cleveland no aceptó su candidatura para el cuatricenio de 1897 á 1901, ganoso de seguir el ejemplo venerable del padre de la patria. Y de aquí que el programa (*platform*) de la Convención del Partido democrático, reunida en Chicago á mediados de este año, para la designación de candidato á la Presidencia, haya declarado «*ser ley consuetudinaria de la República, establecida por la costumbre de cien años y sancionada por los ejemplos de los más grandes y sabios fundadores de su gobierno, que nadie es elegible para desem-*

peñar por tercera vez el cargo presidencial.»

Vengamos á lo legislado en México acerca de este punto importantísimo. Es de advertir, ante todo, que nuestra Carta, la Constitución democrática de 5 de Febrero de 1857, no prohibió en manera alguna las reelecciones del Presidente. Era esta una limitación á la soberanía que define el art. 39 diciendo que «la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo;» que «todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio;» y en fin, que «el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno». Y era una limitación demasiado grave al caso único de ejercicio directo de esa misma soberanía (el de la manifestación de la voluntad popular en los comicios), para que los inteligentes y consecuentes revolucionarios de Ayutla incurrieran en semejante contradicción. Ni una palabra escribieron en su código que la implique. Así es que, al tratarse en él de este particular, el artículo 75 se ciñe á establecer que «el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;» el artículo 76 á prevenir que la elección será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral; el 77 á exigir, para ser presidente, la ciudadanía mexicana por nacimiento y en

ejercicio de sus derechos, la edad de treinta y cinco años, el estado seglar y la residencia en el país al verificarse la elección; y el 78 á fijar el primero de Diciembre como primer día de cada período presidencial y cuatro años para la duración del cargo.

Mas el Congreso de la Unión, ejercitando la facultad que le concede el artículo 127 de la misma Constitución federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declaró reformado el citado art. 78 en estos términos: «El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la Presidencia por ningún motivo, sino hasta pasado cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.» Tal reforma fué promulgada por bando nacional el 5 de Mayo de 1878. No tardó mucho, sin embargo, en ser nuevamente reformado el artículo 78. Por decreto del Congreso de 21 de Octubre de 1887, promulgado el mismo día, quedó redactado ese artículo en esta forma: «El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.» Por fin,

en los últimos años se ha restablecido el derecho á la reelección indefinida.

Desde ciertos puntos de vista parciales las reformas de 1878 y 1887 eran relativamente buenas y estaban justificadas por el ejemplo de varias Constituciones. Nos gusta más, con todo, el sistema de la de 1857, inspirado en el de la norte americana de 1787 y de nuevo puesto en vigor: no tener sistema en cuanto á reelección. De intento hicieron caso omiso la una y la otra de una limitación en esta parte, y quisieron dejar á la virtualidad propia de las instituciones el establecer prácticamente lo que más conviniera, según las circunstancias. Y en los Estados Unidos la costumbre, con grandísima fuerza, ha creado el derecho consuetudinario de que hablábamos hace poco, sin tocar el precepto constitucional, que se mantiene ahí, con toda su amplitud, como para significar que la jurisprudencia sentada no supone más que una de las espontáneas direcciones posibles en la aplicación del mismo precepto, que no será violado el día en que por otro camino quiera libremente marchar el sufragio del pueblo, único llamado á usar y fijar ó modificar, al usarlo conforme á sus intereses, el supremo derecho de elegir su representante supremo. Y en México, en cambio, la obra reflexiva de los legisladores, erigiendo en derecho positivo, ahora una, despues otra dirección en la práctica del precepto idéntico de su Ley

política fundamental, no ha conseguido hacer bueno sino que, en materias como las que nos ocupa, solo es aceptable la regla de respetar, de todos modos, cual por último se ha respetado en el derecho positivo, el derecho consuetudinario que crea espontáneamente el cuerpo electoral, siguiendo sus propias inspiraciones. La reforma de 1878 fué observada en 1880 y 1884; pero, á fin de no contrariarla en 1888, cual de seguro habría sucedido, se sustituyó por la de 1887, que á su vez se observó en 1888 y en 1892, viniendo á quedar sin efecto en 1896; y todo por obra de la opinión pública y por la acción concordante del pueblo en los comicios. ¿No era preferible dejar intacta la Constitución, tal como se aprobó en 1857, imitando á los angloamericanos que, sin quebrantar una sola vez la suya, pueden hacer y han hecho hasta hoy en la designación de su más alto representante lo que han estimado oportuno? Así parece que al fin lo ha reconocido nuestro vigente Derecho político.

Dicho queda que la reforma de 1887 era buena relativamente, aunque solo en principio. Buena fué, en verdad, por lo que respecta al deseo, en que se informa la aludida costumbre anglo-americana, de no perpetuar á una personalidad dada, por eminente que sea, en el ejercicio del gobierno, fomentando ensueños de ambición; pero esa bondad resultaba discutible, por lo ménos, cuando, al descender á la

realidad impura, se descubría que toda la confianza pública, incluso la de no atentar contra la forma republicano-democrática, la absorbía legítimamente por su patriotismo notorio y sus merecimientos incomparables, la persona misma que venía ocupando el sitial de la presidencia; ó cuando el temor á esos propios ensueños de ambición, cuya siniestra sombra deseaba desvanecerse mediante la ley prohibitiva de la reelección, para alejarlos, inducía precisamente á reelegir; ó cuando por otros motivos, que puede haberlos, ocurrieran, por ejemplo, ciertos casos de conflicto interior ó exterior crisis económicas ó financieras, guerras civiles ó internacionales, ó, como acontece en México, obras de interna pacificación, cultura y fomento, iniciadas bajo excelentes auspicios y seguidas con fortuna, mas todavía no completadas, y que es fuerza continúen á cargo de su feliz promovedor para su mejor éxito definitivo. Entonces el principio contrario á la reelección indefinida, por fuerza tenia que ceder y doblarse; que á nadie, ni á la misma ley escrita, es lícito cegar, á pretexto de un beneficio que no juzga tal el interesado, la fuente de donde «todo poder público dimana», la soberanía nacional de que es órgano el sufragio de los ciudadanos.

Y luego, que ese espíritu de recelo, á que se debe la prohibición de reelegir, si prevaleciera en los casos indicados, resultaría doblemen-

te absurdo, primero por contraproducente, y después, porque si se desconfía del pueblo la lógica manda no poner en sus propias manos la garantía contra sus errores ó sus prevaricaciones, dejándola á merced suya al emitir el voto en las elecciones. La democracia supone fé profunda en el pueblo; si adulto, en su experiencia; si inexperto, en su instinto.

IV

LA COSTUMBRE NORTE-AMERICANA Y LAS REFORMAS MEXICANAS.

Notable es la diferencia entre la regla consuetudinaria de la política norteamericana, y el precepto escrito, expreso y terminante de nuestro Derecho constitucional mexicano en las reformas de 1878 y 1887. Aquella es el producto natural de la discreta actividad política de un pueblo en plena democracia, teórica y práctica; éste el resultado de convencionalismos aplicados á un pueblo, ya bastante adelantado, es cierto, pero nó completamente formado para la república democrática. Por eso, al paso que la una surge sin esfuerzo, el otro estuvo sujeto á una laboriosa gestación, y abortó al cabo. Y es que, en puridad, en los Estados Unidos la normalidad jurídica de la vida política, permite proceder con la prudencia que acusa la costumbre expresada, mientras que en la hasta ayer agitada sociedad mexicana

na la prudencia misma aconseja opuesto temperamento. Las circunstancias, que hacen al hombre, hacen también á los pueblos.

Hé aquí lo que ante todo se necesita: pueblo. Tanto para llegar por el uso á la costumbre de la no reelección, como para someterse á la ley que la prohíba y poder cumplirla—ya lo hemos dicho,—requiérese pueblo, pueblo en el riguroso sentido de la palabra. Sin esto, la regla debe ser otra, y escrita ó nó, de derecho constituido ó de simple derecho constituyente, la que debe ser se observa y predomina. La naturaleza en todo logra al fin reivindicar sus fueros conculcados; y el tributo que le es debido se le paga; y su autoridad concluye por asentarse sobre las ruinas de los sistemas artificiales y las falaces teorías que intentaron suplantarla.

Examinada, como es preciso, la población de un Estado político en la relación que guarda con el país, primero; en el mantenimiento de su existencia por el lazo universal y total de la convivencia, después; y por último, en su dirección al cumplimiento del fin total humano, reviste, dice un escritor ya citado, caracteres especiales y se constituye bajo formas muy variadas; y por esto el complejísimo problema del contenido social humano del Estado entraña una gran dificultad.

Como componente del Estado, escribe el mismo autor, tiende la población á *individualizarse*